



|                     |   |
|---------------------|---|
| Tipo Norma          | :Resolución 67 EXENTA   |
| Fecha Publicación   | :30-01-2003   |
| Fecha Promulgación  | :24-01-2003   |
| Organismo           | :MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION;<br>SUBSECRETARÍA DE PESCA; SERVICIO NACIONAL DE PESCA;<br>DIRECCIÓN NACIONAL       |
| Título              | :APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO DE ENFERMEDADES<br>(PSGE)   |
| Tipo Versión        | :Última Versión De : 26-06-2018   |
| Inicio Vigencia     | :26-06-2018   |
| Id Norma            | :207164   |
| Ultima Modificación | :26-JUN-2018 Resolución 2515 EXENTA   |
| URL                 | : <a href="https://www.leychile.cl/N?i=207164&amp;f=2018-06-26&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=207164&amp;f=2018-06-26&amp;p=</a> |

APRUEBA PROGRAMA SANITARIO GENERAL DE MANEJO DE ENFERMEDADES  
(PSGE)

Núm. 67 exenta.- Valparaíso, 24 de enero de 2003.-  
Visto: Lo informado por el Comité Técnico; lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983 y sus modificaciones; el DS N°430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el DS N°319 de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, aprobado por DS N°319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, encargó al Servicio Nacional de Pesca el establecimiento de programas sanitarios generales y específicos, aplicables a todas las actividades sometidas a ese Reglamento.

Que a través de los programas sanitarios generales se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades,

R e s u e l v o:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Programa Sanitario General de Manejo de Enfermedades (PSGE):

PROGRAMA SANITARIO GENERAL MANEJO DE ENFERMEDADES (PSGE)

I. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene por objeto establecer procedimientos generales aplicables en centros de cultivo para el adecuado manejo de enfermedades con el fin de contribuir al óptimo estado sanitario de las especies hidrobiológicas.

II. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Programa, se entenderá por:



1. Reglamento: Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, aprobado por DS (Minecon) N°319, del 24 de agosto de 2001.
2. Servicio: Servicio Nacional de Pesca

### III. PROCEDIMIENTOS

1. Cada centro de cultivo deberá contar con un equipo de salud, esto es el equipo de trabajo encargado de prevenir y tratar las enfermedades.

2. Cada centro de cultivo deberá contar con un Manual de Tratamientos Terapéuticos, bajo la responsabilidad de un médico veterinario, el cual deberá ser de conocimiento del personal involucrado en dichas labores.

3. Los tratamientos terapéuticos serán efectuados, previo diagnóstico, con la prescripción extendida en conformidad a la ley por un médico veterinario, pudiendo sólo utilizarse productos registrados o autorizados. Esta prescripción deberá ser emitida a través del sistema que el Servicio determine. La receta deberá permanecer en el centro de cultivo, a disposición del Servicio. Con todo, la receta podrá permanecer en otro lugar de la empresa, el cual deberá ser informado previamente al Servicio, manteniéndose en el centro de cultivo una copia de la receta.

4. En el caso de tratamiento con antibiótico en fase de agua dulce y de todo tratamiento en fase de cultivo en mar, deberá, además, emitirse esa misma información a través del sistema que el Servicio determine, el día 12 del mes siguiente al período informado o el día hábil siguiente, si el día 12 del mes es inhábil.

5. En determinados casos, dada la agudeza del brote u otra razón en que la urgencia sanitaria así lo amerite, se podrá iniciar una terapia medicamentosa sin el diagnóstico clínico o de laboratorio de un médico veterinario, esto siempre y cuando exista un procedimiento operativo consignado en el Manual del centro para situaciones como ésta. El tratamiento efectuado en estas condiciones deberá ser refrendado con la respectiva prescripción veterinaria en un plazo máximo de 7 días.

6. Para efectos de evitar problemas de salud pública, resistencia precoz a las terapias antimicrobianas y otros inconvenientes asociados a la sobremedicación o submedicación, los productos farmacéuticos utilizados deberán, en lo posible, ajustarse a las dosis, periodos de tratamiento, preparación y condiciones recomendadas por el fabricante, consignadas en el registro sanitario respectivo.

7. Los centros de cultivo deberán llevar, al menos, registros actualizados de las mortalidades producidas en cada lote, sus causas y tratamientos efectuados. En este último caso deberá indicarse el producto utilizado, principio activo, fecha o periodo de tratamiento, dosis utilizada, unidades cultivo tratadas.

8. En caso de presentarse una enfermedad de etiología desconocida o una sospecha de Enfermedad de Alto Riesgo Lista 1 deberá procederse conforme a lo previsto en el Programa Sanitario General de Investigación Oficial de Enfermedades. Asimismo, si procede, se deberán aplicar los Programas Sanitarios Específicos de Control.

Artículo segundo: El cumplimiento de las medidas, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Programa que

Resolución 2515  
EXENTA,  
ECONOMÍA  
N° 1., b.  
D.O. 26.06.2018  
RES 1720 EXENTA,  
ECONOMIA  
Art. segundo N° 1  
D.O. 14.01.2005

Resolución 2515  
EXENTA,  
ECONOMÍA  
N° 1., b.  
D.O. 26.06.2018



por esta resolución se aprueba, se sujetará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

Artículo tercero: La infracción de las prohibiciones e incumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el Programa que por esta resolución se aprueba, serán sancionados conforme a las normas de los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo cuarto: Las medidas, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Programa que por esta resolución se aprueba son sin perjuicio de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

Anexo 1  
Información que debe ser registrada y, en su caso, enviada a Sernapesca por cada Centro de Cultivo

RES 1720 EXENTA,  
ECONOMIA  
Art. segundo N° 3  
D.O. 14.01.2005

- . Empresa de Cultivos
- . Código de centro de cultivos
- . Especie
- . Grupo
- . Diagnóstico
- . Médico veterinario responsable
- . Folio receta
- . Fecha de emisión de la receta
- . Jaulas o estanques tratados
- . Número de peces tratados
- . Peso promedio de los peces
- . Principio activo
- . Fabricante o proveedor
- . Concentración
- . Presentación farmacéutica
- . Dosis terapéutica
- . Cantidad de producto comercial aplicado
- . Fábrica de alimentos (si corresponde)
- . Total de droga pura administrada
- . Duración del tratamiento
- . Fecha de inicio de tratamiento
- . Fecha de término de tratamiento
- . Temperatura promedio del agua en el período de tratamiento
- . Carencia recomendada por el médico veterinario
- . Fecha probable de cosecha (sólo peces en fase de engorda).